



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º
TELÉFONO: 96-192-90-21

N.I.G.: 46250-42-2-2014-0002877

Copie y firma

Procedimiento: DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN - 000106/2014

SENTENCIA Nº 86-2014

En Valencia a quince de mayo de dos mil catorce.

SSª. D. MIGUEL ANGEL CASAÑ LLOPIS, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN, registrados bajo el número 000106/201, promovido por SANTIAGO CALATRAVA VALLS, representado por el/la Procurador/a D./Dª. GARCIA MIQUEL, GEMA y defendido por el/la Letrado/a D./Dª Santiago Thomás de Carranza y Méndez de Vigo contra ESQUERRA UNIDA DEL PAIS VALENCIA EUPV, representado por el/la Procurador/a D./Dª ADAM HERRERO, VICENTE, y defendido por el/la Letrado/a D./Dª Jorge A. Climent Gallart,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador GARCIA MIQUEL, GEMA en nombre del demandante SANTIAGO CALATRAVA VALLS mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, promovió demanda de protección del derecho fundamental al honor alegando los hechos ss: 1- Esta parte, en su condición de Arquitecto autor de varios proyectos arquitectónicos entre los que se encuentra el complejo denominado la Ciudad de las Artes y las Ciencias de Valencia, viene siendo sistemáticamente lesionado en su derecho al honor por parte de la demandada, el partido político Esquerra Unida del País Valencià, con sede social en esta ciudad, a través de la página de dominio web creada por dicha parte y denominado www.calatravataclava.com, en la que además, se reproducen y difunden noticias relacionadas con su actividad profesional que están causando graves perjuicios tanto de índole moral como económico y a cuya página se accede también por un link o conexión directa desde la página de face-book del partido político demandado con la indicada web en cuya portada se puede leer "Santiago Calatrava Proyectos Ruinosos y Facturas sin IVA". 2- La propia existencia de esta página así como las noticias recogidas y difundidas en la misma constituyen un ataque directo al derecho al honor de esta parte, por lo que, tras invocar los fundamentos de derecho los que estimó aplicables terminó suplicando se dicte Sentencia en los términos que se indican en el Suplico de su demanda, así como la expresa imposición de las costas procesales.



GENERALITAT
VALENCIANA

DADES DE VALÈNCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda y emplazado el demandado ESQUERRA UNIDA DEL PAIS VALENCIA EUPV, comparecio dicha parte en tiempo y forma oponiendose a la demanda en los terminos que figuran en su escrito, al que nos remitimos, alegando con caracter previo la excepcion procesal la falta de legitimacion activa del sr. Calatrava, - cuestion procesal que quedo resuelta al inicio de la Audiencia Previa del juicio- y suplicando su desestimacion con imposicion de costas a la contraparte; contestando tambien en tiempo y forma el Mº FISCAL, parte en este tipo de procedimientos en que puedan verse afectados los derechos fundamentales constitucionales, interesando Sentencia con arreglo al resultado de la prueba practicada.

TERCERO.- Habiendose tambien solicitado la adopcion de medidas cautelares y tramitadas y resueltas éstas conforme figura en la pieza separada abierta a este respecto, se convoco a las partes a una Audiencia Previa, en la que , tras afirmarse y ratificarse en sus respectivos escritos, y no siendo posible un acuerdo transaccional, suplicaron Sentencia conforme a lo interesado respectivamente, continuandose el procedimiento con la solicitud por las mismas del recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- Recibidos los autos a prueba, por las partes se propuso prueba documental, interrogatorio de partes y de testigos y pericial , admitiendose unicamente la documental; y siendo pues dicha prueba la unica de las admitidas, se acordo dejar los autos conclusos y para Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 429.8 de la LEC.

QUINTO.- En la tramitacion de estos autos se han observado todas las prescripciones y plazos legales, excepto el plazo para dictar Sentencia debido al cumulo de asuntos que pesan sobre el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer termino señalar que el juicio que se tramita tiene su origen y regulacion por la Ley Organica 1/82, de 5 de Mayo, de Proteccion Civil del Derecho al Honor, Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Dicha ley , en lo que respecta al derecho fundamental presuntamente infringido, establece en su articulo **Septimo**, en relacion con el articulo **Primero**, que: "Tendran la consideracion de intromisiones ilegítimas en el ambito de la proteccion delimitado por el articulo Segundo de esta ley: Siete. La imputacion de hechos o la manifestacion de juicios de valor a traves de acciones o expresiones que , de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimacion".

Precepto legal que se completa como se indica expresamente con el articulo **Segundo** de dicha ley, en cuanto la proteccion debe quedar delimitada por las leyes y los usos sociales atendiendo al ambito que, por sus propios actos, mantenga cada pesona reservada para sí misma o su familia; y tambien en el articulo **Octavo** en cuanto establece que " no se reputará , con caracter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley ni cuando predomine un interes historico,



GENERALITAT
VALENCIANA



científico o cultural relevante".

Delimitado, pues, el ámbito de aplicación de la protección, y conforme las alegaciones hechas por las partes así como de la prueba documental practicada en relación con la pretensión deducida en la demanda, procede en primer término, al constituir el origen de la solicitud de la protección, el título o identificación del título de dominio registrado a favor de la parte demandada cual es "**www.calatravatelaclava.com**" su análisis y pasar a continuación a analizar el contenido de dicha página, y su contraste y delimitación respecto de otros derechos, que gozan también de la protección constitucional, cuales son el Derecho a la Información y el Derecho a la Libertad de Expresión.

Comenzando pues con el título del dominio, y considerando que se trata de una "expresión" que por su composición "**calatrava**" -"**te**" -"**la**" -"**clava**", viene a significar que el Arquitecto sr. Calatrava, a quien en dicho título se le implica con evidente sorna e intencionalidad a través de su propio apellido para una inequívoca identificación pública, sin su consentimiento - *tampoco esta previsto por la ley acción que impida en esta clase de dominio ".com" el uso de nombres de personas ajenas al propietario de dicho dominio* - en su quehacer personal y profesional como Arquitecto básicamente - aun a pesar de otras titulaciones académicas que se describen en la demanda - **no actúa** con la necesaria profesionalidad y honradez **sino que** te "engaña", te "traiciona", te "estafa", "se enriquece injustamente", "abusa de la confianza", y otras interpretaciones en esta misma línea que ciertamente constituyen todas ellas una intromisión ilegítima en el ámbito de la protección del derecho al honor, que necesariamente se ve conculcado y lesionado produciendo en su titular un menosprecio y una pública descalificación personal y profesional, resultando injurioso y vejatorio consecuentemente, viniendo a coincidir todo ello con las previsiones del artículo SEPTIMO de la Ley anteriormente transcrita.

SEGUNDO.- El contenido de la página litigiosa por su parte, se compone de imágenes gráficas y de informaciones varias seleccionadas básicamente de periódicos, diarios, noticiarios, comentarios, de los resultados de la propia investigación por parte del partido titular de la página de cuestiones de interés público algunas de ellas, como los textos de los contratos suscritos entre el sr. Calatrava y la Administración Pública Autonómica, de difícil acceso por los particulares, destacando los aspectos económicos y presuntos errores técnicos en algunos de los proyectos del arquitecto valenciano, sacados a la luz y a la denuncia pública por dicha formación política que gestiona la página web, procedimientos judiciales abiertos por sobrecostes en determinadas obras tanto nacionales como en el extranjero, opiniones y expresiones suscitadas en los usuarios de esta página web, críticas básicamente en sentido negativo que llegan a su máxima expresión en las posibles decisiones de la Administración Pública Autonómica en la adjudicación al sr. Calatrava de los proyectos de forma presuntamente ilegal, las obras inacabadas, y lo más recurrente, el precio astronómico y los beneficios económicos obtenidos por el demandante.

Todo este conjunto de noticias que se publican en la página web, a quienes acceden bien directamente o a través del link de la página de face-book de la formación política demandada, EUPV, que si bien puede decirse que en su casi totalidad resultan poco favorables a la labor profesional del Arquitecto - en algunos casos es palmario que constituyen verdades objetivas incontrovertidas, en especial en cuanto se recogen las denuncias seguidas de aperturas de reclamaciones ante los Tribunales - o bien se relacionan defectos y vicios constructivos en determinados proyectos que resultan públicos y notorios a





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la simple vista - entendemos estarian, sin embargo dentro de los limites de la critica como reflejo o uso del derecho tambien fundamental de la Libertad de Expresion o/e Informacion.

Es clasico ya en nuestra jurisprudencia y doctrina juridica considerar, tal y como establece el propio preambulo de la ley aplicable de proteccion al honor que los derechos regulados en la ley especial - la intromision ilegítima - constituyen **el limite** al ejercicio de aquellos derechos de la libertad de expresion y tambien de informacion.

Y aun mas, podria decirse que dentro del marco de actuacion de las formaciones politicas una obligacion sea procurar el mayor bienestar y proteccion a la sociedad en que actuan, denunciando cualquier fraude o conducta publica o privada a traves de la informacion con los medios a su alcance y su directa participacion en la gestion del dinero publico. Resultando pues licita y necesaria tambien la critica, aunque con aquellos limites.

Y la practica forense incide particularmente en este limite y en la prevalencia caso de colision de estos derechos fundamentales, existiendo Sentencias en las altas instancias judiciales quizas aparentemente contradictorias, lo que es tambien razonable en cuanto cada caso, como el que aqui se resuelve, es un caso particular y podriamos decir unico por sus especificidades. No existe un patron que pudiera unificarse y dar luz segura, objetiva, unificada. Los elementos subjetivos son aqui muy relevantes y por tanto en las diferentes instancias judiciales podria llegarse a soluciones distintas aunque todas ellas dentro de la aplicacion correcta de la normativa legal y la valoracion con arreglo a la sana critica del juzgador, que le es propia.

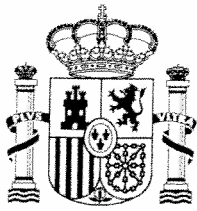
La vision del contenido de la pagina web en litigio por tanto aparece como bajo la proteccion del normal ejercicio de los derechos fundamentales concurrentes con el derecho al honor.

Por nuestra parte, añadir que **el titulo de una pagina web**, como primer contacto visual y conceptual que llega al usuario de internet viene a constituir el talante, la pretension, la finalidad de la misma, el impacto en definitiva, que se completa con el contenido. Y la que nos ocupa, volviendo al analisis gramatical, logico, sistematico y teleologico, siguiendo el viejo esquema interpretativo de nuestro Codigo Civil, viene a indicar claramente que la persona protagonista que expresamente participa de su objetivo, aqui "**calatrava**" (el Arquitecto Santiago Calatrava), no es una persona fiable, mas alla de su calidad profesional, en su calidad como persona honesta ; aparece, al contrario, como deshonesto y perjudicial para la sociedad de la que se aprovecha a traves de los contratos de adjudicacion de grandes obras con el fin de enriquecerse a costa de la sociedad, que es la destinataria preferente de los fondos publicos para su bienestar social y no para el beneficio de unos pocos. Cuestiones que por otra parte, de existir, deben ser tratadas y enjuiciadas en los Tribunales, titulares exclusivos de la jurisdiccion, cuya labor consiste precisamente en juzgar las infracciones legales y hacer ejecutar lo juzgado.

Y este matiz de: "te **la** clava", excede en su interpretacion directa del hecho de "cobrar muchisimo, fuera de lugar e injustificadamente", que de ser solo con este sentido, no resultaria suficiente para la proteccion del derecho fundamental al honor. Por el contrario, esta particula hace presente esta interpretacion dañosa que infringe el derecho al honor de la persona y que no debe ser admitida como valida en derecho pues el honor, la dignidad , constituyen el mayor y mas fundamental de los derechos de la persona despues del derecho a la vida y a la integridad fisica; e incluso en algunos casos que hemos conocido, por delante. Que en este caso debe prevalecer sobre el derecho de libre expresion, al ser la expresion lesiva para la dignidad de la persona limite de tal libertad. Por tanto el titulo del dominio "



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

www-calatravateclava.com " no puede ser mantenido publicamente.

A mayor abundamiento y antes tambien se hacia referencia a ello, la expresion utilizada como titulo de la pagina del dominio, no se justifica desde un ambito sociologico, por los usos sociales que han relajado el lenguaje como una realidad viva en su evolucion al igual que el derecho, especialmente en el tratamiento entre determinados grupos o colectivos, pues tales usos, muy al contrario, entendemos otorgan en tiempos de crisis material, aun mas importancia a la dignidad personal que, desgraciadamente, a veces, - no éste es el caso, obviamente - es el unico bien que le queda a la persona.

En definitiva, se infringe el derecho al honor del sr. Calatrava con el titulo de la pagina y este titulo es el primer contacto y quizas el unico que se transmite al usuario de las redes sociales y de internet. Aunque sí podria considerarse excepcion a la intromision ilegítima prevista en el propio articulo OCTAVO de la ley **el contenido de la pagina** - en otro contexto - por entender que pudiera existir predominio de un interes cultural relevante, dada la significacion particular y el impacto estetico - guste mas o menos o nada - de la obra del Arquitecto Santiago Calatrava. De ahí que proceda una estimacion de la demanda en los terminos y la extension que mas tarde, en la parte dispositiva de esta Sentencia, se indicara.

TERCERO.- El articulo NOVENO de la ley 1/82 de Proteccion del Dº al Honor, establece como una de las consecuencias de su infraccion, la indemnizacion de los daños y perjuicios causados. En la demanda el demandante, sr. Calatrava solicita una indemnizacion por un importe de **600.000 euros**, incluyendo los morales y los materiales - al extender los primeros perjuicios a la repercusion en la perdida de oportunidades de negocio en su profesion - que consistirian estos ultimos en la paralización o no contratacion de proyectos tanto fuera como dentro de nuestras fronteras, refiriendose en concreto en su demanda a la decision de no continuacion de un proyecto en Brasil - el puente de Tijuca - a consecuencia de la aparicion y repercusion internacional de la pagina controvertida sometida al procedimiento judicial - . Y para ilustrar los perjuicios sufridos, aporta tambien un informe economico que justifica la cantidad a indemnizar.

Consideramos que estos informes que llegan a tales conclusiones indemnizatorias son de todo punto excesivos aun a pesar de la gravedad de los hechos, pero que no podemos extrapolar ni interpretar en la forma que se realizan. Entre otras cosas se ignoran las causas de la suspension del proyecto antes indicado en el Brasil o en otros lugares; si tienen o no una unica causa en las informaciones publicadas. Tampoco seria licito ni eticamente aceptable que la consecuencia de una infraccion sirviera para unos fines que excedieran de su objeto, como un posible enriquecimiento injustificado. Es preciso reparar el daño causado - asi lo establece la ley - y ademas resulta una parte necesaria y logica en el pronunciamiento, pues el ataque antijuridico , requiere reparacion. Y este ataque, que destacamos mas en el ambito intimo, personal o etico que material, debe cuantificarse ponderando con arreglo a la sana critica los hechos enjuiciados, las partes implicadas, sus respectivas capacidades economicas, las conclusiones y en definitiva como reparacion simbolica del daño causado, que afectando a estos elementos tan personales en realidad resulta objetivamente indeterminable. Y tomando todo ello en consideracion pasamos a fijarlo discrecionalmente en una cantidad equivalente a **30.000 euros**.

CUARTO.- Por aplicacion de lo dispuesto en el Articulo 394 de la LEC, y dadas las dificultades en la valoracion de los hechos y tambien las dificultades juridicas en su



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolucion dada la especificidad de la materia enjuiciada, no procede la expresa imposicion de costas a ninguna de las partes contendientes debiendo pues cada una abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por GARCIA MIQUEL, doña GEMA, Procurador Judicial y de don SANTIAGO CALATRAVA VALLS, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que la demandada ESQUERRA UNIDA DEL PAIS VALENCIA, EUPV, es autora de una **INTROMISION ILEGITIMA EN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR** del demandante, Sr. Calatrava, a traves de la creacion, registro y difusion del dominio y la web "**www.calatravateclava.com**"; y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a dicha demandada a estar y pasar por esta declaracion y a SUPRIMIR y CESAR en la utilizacion de dicho dominio de forma directa o a traves del enlace en su pagina de Facebook. Que debera efectuar las acciones necesarias para ello en **un plazo maximo de 20 dias** a contar desde la declaracion de firmeza de esta Sentencia, DEBIENDO PUBLICARSE la misma en la pagina hasta su efectiva supresion y debidamente identificada; y finalmente, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada EUPV a indemnizar al demandante en la cantidad de **30.000 euros**. Y sin hacer expresa condenacion en las costas del juicio.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "*Recurso*", seguido del código 02 Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

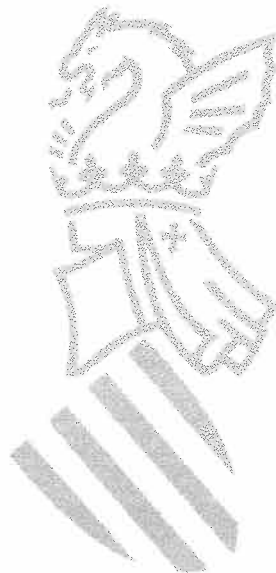


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe en VALENCIA , a quince de mayo de dos mil catorce .



GENERALITAT
VALENCIANA